

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA y JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA, en contra de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA, trámite al que se procedió a vincular a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que los tutelantes son habitantes de la ciudad de Bucaramanga desde el año 1999, y que Luis Francisco Buenahora Gutiérrez, desarrolla como su actividad económica principal, la “Actividad de juegos de azar y apuestas”.

Que desde el año 1999, dicha actividad la ha venido ejerciendo continuamente y cumpliendo con los requisitos legales en el “local 3 comercial ubicado en la carrera 22 14 03 de la ciudad de Bucaramanga”.

Que a la fecha, el municipio de Bucaramanga no ha realizado la correspondiente reglamentación del POT (Acuerdo municipal 011 de 2014).

Que el 04/11/2016, al local donde ejercemos la actividad comercial, se presentan unos funcionarios de la Alcaldía de Bucaramanga, secretaria de medio ambiente, quienes manifiestan que no tienen viabilidad de uso del suelo, ello, por Acuerdo municipal 011 de 2014, empero, señalan que no ordenaron el cese de la actividad, sino que simplemente se levantó acta, y se retiraron del establecimiento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

Que el 30/11/2016, recibieron nuevamente visita por parte de funcionarios de la Alcaldía de Bucaramanga, donde le revisaron la documentación para desarrollar la actividad comercial, donde se pueden percatar que cumple con todos los 4 documentos, excepto, con la destinación del uso del suelo. Motivo por el cual, alude que le recomendaron que solicitara certificado, pero una vez más, no hicieron suspensión de la actividad y continuó desarrollándola.

Que el día 05/02/2018, dos años después, realizaron nuevamente visita al local comercial, presentándose la misma situación de la visitas anteriores, sin presentarse suspensión de la actividad y corroborándose que cumplía con los requisitos exigidos por la norma.

Que para el momento en que se inician las acciones policivas, ya había entrado en vigor la Ley 1801 de 2016, y sin embargo, no se les citó a audiencia pública, proceso verbal abreviado por el cual considera que se debieron surtir todos los procesos de los comportamientos contrarios a la actividad económica, en esta audiencia tendría la oportunidad de controvertir los hechos que se les endilgaban y poder ejercer su derecho de defensa y contradicción .

Que el 13/03/2018, sin habersele citado a Audiencia pública, y sin haberlos escuchado, ni tener la posibilidad de aportar pruebas, advierte que el inspector de policía urbano, mediante resolución "25703- 0023", decidió sobre incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995 y decreto reglamentario 1879 de 2008, que rige establecimientos comerciales, donde "sanciona al señor LUIS FRANCISCO BUENAHORA, con una multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES AL 2018, EQUIVALENTES A LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210). y decide SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL HASTA POR EL TÉRMINO DE 2 MESES".

Que dentro de esta misma resolución, se hizo la anotación que si pasados los dos meses de suspensión, el infractor no ha cumplido con los requisitos para ejercer la actividad económica se procederá a realizar el cierre definitivo. Lo anterior, pese a que desde el año 2005, han venido ejerciendo actividad comercial, teniendo un contrato de colaboración en 5 cuotas desde 1999 (verbal) y a partir del 2005, expone que fue formalizado mediante un contrato escrito, que ha permitido poder explotar juegos de suerte y azar, con la empresa "CODERE".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

Que con la empresa “CODERE”, se estipuló en la cláusula sexta del mencionado contrato, que se obligaban a obtener de las autoridades competentes los permisos, y demostrar ante las mismas el cumplimiento de los requisitos necesarios para el funcionamiento del local y de la actividad que en el desarrollamos, particularmente en lo relacionado con el uso del suelo permitido en el local, para y en caso de cualquier incumplimiento de cualquier normatividad legal el “PARTICIPE INACTIVO retirara las maquinas entregadas de manera inmediata”.

Que el pasado 16/09/2020, el participe INACTIVO del contrato de colaboración en cuotas, les notificó que en caso de no cumplir con los requisitos de uso del suelo y demás que la norma estipula para ejercer la actividad económica, terminaría el contrato.

Que a la fecha, con el único requisito que no pueden cumplir es con el uso del suelo, luego considera que la Alcaldía de Bucaramanga no ha respetado la actividad económica que han venido ejerciendo desde el año 1999, cambiando de manera intempestiva las condiciones para ejercer dicha actividad económica, vulnerando de esta manera, el principio de confianza legítima, derecho a la defensa, al trabajo, al mínimo vital.

Que la Alcaldía de Bucaramanga no les ha brindado un proceso de reubicación en un sitio que cumpla con el Uso del suelo y que tenga igual o mejor ubicación que el local donde se encuentra su actividad económica a la fecha

Que con la pandemia de COVID-19, su economía se vio gravemente afectada, luego expone que el cierre definitivo de su actividad económica, conllevaría a condenarlos a no tener el sustento para su familia, y les quitaría la posibilidad de trabajar en lo que han trabajado desde 1999,

Que en virtud de lo expuesto, acuden a este mecanismo constitucional con el fin de que se deje sin efectos la “resolución 25703- 0023 del 13 de marzo de 2018” y de esta manera puedan ejercer con tranquilidad su actividad económica, por el derecho adquirido durante 21 años y no quedar expuestos a un proceso policivo que los condene al cierre definitivo de su actividad.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene DEJAR SIN EFECTO la “resolución 25703- 0023 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Inspección de policía de Bucaramanga”. Asimismo, solicita se ordene a los accionados para que se expida un permiso especial para el desarrollo de su actividad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

económica referente al uso del suelo, con el fin de poder ejercer libremente su derecho al trabajo.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 06/10/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA, se dispuso vincular a la presente acción a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por los accionantes dentro de la presente acción tutelar.

**SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,**  
procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que la presente acción es improcedente, teniendo en cuenta que los accionantes no ha evacuado todas las vías para acceder a las pretensiones que se impetran, arguyendo que los mismos debieron acudir a las inspecciones de policía, las cuales dependen de la SECRETARÍA DEL INTERIOR de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, dependencia donde se adelanta el proceso policivo del que se conducen. Asimismo, señala que el acto administrativo por el cual fueron sancionados los accionantes, se encuentra en firme, luego expone que los mismos pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la nulidad del acto.

Que en virtud de lo anterior, advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones del escrito tutelar, radica en un proceso policivo que se adelantó en la INSPECCIÓN DE POLICIVA URBANA DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, el cual afirma que está fuera de la órbita de su competencia y funciones.

Por último, solicita que se desvincule a dicha Secretaría de la presente acción constitucional, dado que lo pretendido corresponde a la Inspección de Policía de la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga. Asimismo, solicita que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada.

Seguidamente solicita que se declare la improcedente de la presente acción, toda vez que no quedó establecido, ni probada la existencia de un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

**INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que no es cierto lo argüido por los accionantes, teniendo en cuenta que la administración municipal en cabeza de la Secretaría de Planeación ha adelantado los trámites concernientes en referencia a los establecimientos de comercios tendientes a desarrollar lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo municipal 011 de 2014).

Que a través de oficio con fecha de 04/11/2016 fue remitido informe de visita de inspección por la Secretaría de Salud, realizado al establecimiento de comercio ubicado sobre la “carrera 22 #14-03 del Barrio San Francisco de la comuna 03 del municipio de Bucaramanga”, donde afirma que se constató según acta nro. SB-1231 una vez en el sitio en comento, que: “no presenta concepto de viabilidad de uso de suelo actualizado emitido por la Secretaría de Planeación”.

Que posteriormente, a través de acta de fecha 30/11/2016, funcionarios adscritos a la Secretaría del Interior ejerciendo visitas de inspección, vigilancia y control a establecimientos comerciales se sirvieron informar, que: “se recomienda actualizar la viabilidad de uso de suelo en la Secretaría de Planeación”.

Que a su parecer, no se cumplen los requisitos de procedibilidad, propios de la presente acción, teniendo en cuenta que el acto administrativo del que se conduele data 13/03/2018, fue notificado personalmente al señor Luis Francisco Buenahora el día 21/03/2018 sin que se hayan interpuesto los recursos de ley.

Que han transcurrido más de dos años desde que fue emitido el acto administrativo que el peticionario pretende aquí dejar sin efectos.

Que en cuanto a la normatividad que fue aplicada en el expediente 25703, señala que basta con remitirse al artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que dicta que los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por dicha ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos; pues bien, el auto que avocó el conocimiento de los hechos y formuló cargos fue emitido el 28 de octubre de 2016, fecha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

para la cual aún no había entrado en vigencia la Ley 1801 de 2016 y seguía aplicando la Ley 232 de 1995, motivo por el que a su parecer no se observa ninguna violación al debido proceso

Por último, solicita se declare la improcedencia del presente amparo constitucional, por carecer con el lleno de los requisitos mínimos para su ejecución y porque no han sido violados los derechos al debido proceso, derecho al trabajo, al mínimo vital, y a la dignidad humana.

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que no les consta lo expuesto en los hechos de la acción de tutela, dado que todos ellos hacen alusión a situaciones de los accionantes en los que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, no ha tenido ninguna intervención, excepto el hecho sexto que refiere al POT, respecto del cual manifiesta que no es cierta la afirmación efectuada por el accionante, toda vez que lo referente a la actividad comercial juegos de suerte y azar no es objeto de reglamentación y no es obligación del Municipio la reubicación .

Que el Acuerdo 011 de 2014 determina en que áreas de actividad se pueden localizar los "casinos" y que consultado el plano U-4 denominado "áreas de actividad", el predio localizado en la Carrera 22 N° 14-03 tiene asignada área de actividad comercio 2 (C-2), en el cual no se permite la localización y funcionamiento de casinos.

Que pese a lo anterior, arguye que es necesario que el accionante aporte la prueba que alguna vez tuvo licencia de funcionamiento y que alguna vez la renovó o tiene anotaciones en su registro relacionadas con documentos que debe aportar para la próxima renovación y así poder dar aplicación a lo señalado en el artículo 336 del POT para aquellos establecimientos que venían funcionando desde antes del POT en sitios donde ya hoy no se permite y que por lo tanto tienen un tratamiento especial.

Que en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la Resolución "25703-023" del 13/03/2018, no es competencia de esta secretaría atender la misma ya que los procesos policivos cursan ante la Inspección de Policía –establecimientos de Comercio siguiendo lo regulado por la ley 1801 de 2015 en el que el accionante debió ejercer su defensa haciendo uso de los recursos de ley y dentro de las etapas procesales señaladas para ello, por lo tanto, afirma es la Inspección de Policía la llamada a pronunciarse sobre esta petición, ya que la Secretaría de Planeación carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

Que los accionantes no demuestran haber efectuado los trámites de ley para obtener el beneficio de continuar en el sitio dada la antigüedad de la actividad en el lugar y con el lleno de los requisitos exigidos en todo momento por la normatividad de la época y actual.

Que es necesario que el accionante agote el trámite ante la alcaldía de Bucaramanga en lo que al uso del suelo se refiere, para que en el evento de ser cierta la antigüedad goce del beneficio del artículo 336 del POT ya que en caso contrario no es viable a hoy funcionar en el lugar y debe trasladar su negocio al lugar que tenga la connotación de Comercial 3 Múltiple 1 y 2 Industrial.

Que no es obligación del Municipio reubicar porque el mismo POT consagró la solución para quienes llevaran muchos años allí.

Que la Secretaría de Planeación Municipal, no es la competente para disponer sobre la petición de dejar sin efecto la resolución que lo sanciona con multa y otros por darse esta dentro de un proceso policivo que no llevó a cabo dicha Secretaría.

Que en lo que compete al uso del suelo, la Secretaría de Planeación no ha desplegado acción alguna, aludiendo que es el accionante quien debe acercarse o enviar solicitud de viabilidad del mismo , la que se responderá de manera negativa o positiva fundamentándose en el POT.

Por último, señala que la pretensión de la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en contra de la Secretaría de Planeación Municipal, en primer término por cuanto el accionante debe acogerse a lo regulado en el POT para continuar con su actividad comercial y la Secretaría de Planeación no ha vulnerado con actuación u omisión ninguno de los derechos alegados por el accionante por las razones expuestas.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que los señores LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA y JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA, en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA, por considerar que se les están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a la “resolución 25703- 0023 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Inspección de policía de Bucaramanga” y a la ausencia de permiso especial

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

para el desarrollo de su actividad económica referente al uso del suelo, con el fin de poder ejercer libremente su derecho al trabajo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por los accionantes y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

Para evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo no se encuentra configurado, teniendo en cuenta que la situación de la que se conducen los tutelantes se presenta desde el año 2016, fecha desde la que los mismos tutelantes exponen que funcionarios de la Alcaldía se han presentado en el local, advirtiendo la ausencia de viabilidad del uso de su suelo. Asimismo, se advierte que la resolución sancionatoria de la que se lamentan los accionantes, data 13/03/2018, y hasta ahora el accionante acude a éste importante mecanismo de protección constitucional, luego no se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores y la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que tampoco se encuentra consolidado, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado, se evidencia que la resolución de la que se conducen los tutelantes no fue objeto de recurso alguno pese haber sido conocida y notificada en debida forma.

De esta manera, este operador judicial itera que los demandantes en tutela, no han procedido a utilizar las herramientas jurídicas que tienen a su disposición para entrar a controvertir, los motivos por los cuales considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer en silencio los términos para interponer los recursos pertinentes en contra del acto administrativo del que se conduce, sin que le sea dable utilizar este mecanismo de protección como una segunda instancia o en aras de revivir términos ya vencidos, de los cuales pretermitió hacer uso en su momento.

Corolario a lo anterior, este Estrado advierte que a su vez, los tutelantes también omitieron acudir directamente ante la accionada, en aras de impetrar las peticiones que ahora se presentan ante la vía constitucional, pese a no ser de resorte de la misma, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de otra jurisdicción, dado que las invocó sin lograr demostrar, la procedencia excepcional, toda vez que, no logró probar la ineficacia de dicho medio, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

Así mismo, se asevera que la parte actora a su vez, omitió hacer uso de las herramientas establecidas por el legislador en estos casos, dicha herramienta, no podría ser otra, que acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a los anteriores prolegómenos, se torna claro entonces, que no es el escenario de la acción de tutela, en donde los tutelantes deban alegar presuntas irregularidades dentro de una actuación administrativa, ya que dicha queja, necesariamente, tiene que ser ventilada bien sea ante la misma administración, interponiendo los correspondientes recursos, o acudiendo a la vía natural para solucionar el conflicto como lo es la (jurisdicción de lo contencioso administrativo), a través de la interposición de los correspondientes mecanismos.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura, porque primero, los tutelantes tienen el deber de proponer las acciones legales correspondientes en sede contenciosa administrativa, para que allí se resuelva si efectivamente se produjo el aludido error, que conduzca a dejar sin efecto la actuación desarrollada, de la cual se itera, los tutelantes pretermitieron recurrir en los términos pertinentes.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por la parte actora, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías ordinarias, que el Estado le ha concedido a las personas para la protección de sus derechos.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable desplazar la competencia del juez de conocimiento, máxime, cuando **la tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa dispuestos por el legislador, ni intentó lo pretendido directamente ante la administración**. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que la misma accionada indicó la necesidad de aportar “la prueba de que alguna vez tuvo licencia de funcionamiento y que alguna vez la renovó o tiene anotaciones en su registro relacionadas con documentos que debe aportar para la próxima renovación y así poder dar aplicación a lo señalado en el artículo 336 del POT para aquellos establecimientos que venían funcionando desde antes del POT en sitios donde ya hoy no se permite y que por lo tanto tienen un tratamiento especial”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y

JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si la accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

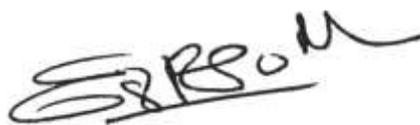
#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA y JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA, en contra de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA, trámite al que se procedió a vincular a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00375-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO BUENAHORA GUTIERREZ, LAURA PAOLA BUENAHORA PLATA Y  
JESSICA DANIELA BUENAHORA PLATA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICIA URBANA DE  
BUCARAMANGA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119437f3929d62732d4fd7608e0359aabc5bda024157281f3d464ab012f317a8**

Documento generado en 19/10/2020 08:56:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**